



OK

RESOLUCIÓN No. **3758**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 027710 de fecha 10 de noviembre de 1999, el señor **FRANKLIN PEREZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.155.464 de Bogotá, realizó solicitud al entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, para obtener autorización para la tala de unos árboles ubicados en la carrera 10 Este No 96-08, Barrio San Luis Nororiental de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención al radicado en mención, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental, Unidad de Seguimiento y Monitoreo, el día 29 de noviembre de 1999, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 7266** de fecha 10 de diciembre de 1999, según el cual se constato la tala de dos (02) eucaliptos.

Que el Jefe de la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, mediante aviso publicó el inicio de la actuación administrativa.

Que mediante Auto No. 145 de fecha 03 de marzo de 2000, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, dispuso formular cargos al señor **FRANKLIN PEREZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.155.464 de Bogotá.

Que el mencionado Auto fue notificado por medio de edicto fijado 13 de junio de 2000 y desfijado el 27 de junio del mismo año.





№ 3758

Que el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, mediante Resolución No 2389 de 25 de octubre de 2000 declaró responsable por la tala de unos árboles sin el permiso de la autoridad ambiental competente y autorizó la tala de unos árboles al señor **FRANKLIN PEREZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.155.464 de Bogotá., ubicados en la carrera 10 Este No 96-08, Barrio San Luis Nororiental de la ciudad de Bogotá D.C., e impuso una sanción consistente en multa equivalente a dos (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de noviembre de 2000.

Que mediante Radicado 2000EE15213 del 27 de junio de 2001 se envió oficio por parte de la Subdirección jurídica del Departamento técnico Administrativo de Medio Ambiente al señor **FRANKLIN PEREZ VARGAS** solicitando información acerca del predio para continuar con la actuación administrativa pertinente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: **“ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones*





3758

administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: **“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:**

(...)5. Cuando pierdan su vigencia.”.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...).”**

Que en el mismo sentido, y a través de Sentencia C-069 DE 1995 de la H. Corte Constitucional se hace énfasis en la consecuencia que causa la vigencia del Acto Administrativo en el siguiente sentido **“(…) La jurisdicción contencioso administrativa (tratándose de actos administrativos), generalmente está llamada a conocer y juzgar la constitucionalidad y legalidad de normas administrativas que gocen de vigencia,**





№ 3758

consecuentemente se encuentren en plena ejecutoria, en otra palabras sean creadoras o modificadoras, actuales de situaciones jurídicas frente al conglomerado social o ante particulares. La norma que ha perdido su vigencia no se adecúa a estas apreciaciones doctrinales. Todo lo contrario ya no es acto jurídico administrativo. Constituye historia administrativa que cumplió los cometidos invocados en su momento, pero en la actualidad no constituye orden legal. No es legalidad vinculante (...)"

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando de las obligaciones derivadas del acto administrativo se desprende determinada vigencia y al cabo de la misma no se han ejecutado las disposiciones allí relacionadas.

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 2389 de 25 de octubre de 2000 declaró responsable por la tala de unos árboles sin el permiso de la autoridad ambiental competente y autorizo la tala de otros árboles al señor **FRANKLIN PEREZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.155.464 de Bogotá, ubicados en la carrera 10 Este No 96-08, Barrio San Luis Nororiental de la ciudad de Bogotá D.C., quedó ejecutoriada el 17 de noviembre de 2000, y que en observancia de una vigencia de 30 días calendario a partir de la misma, ha transcurrido sin que el administrado haya hecho uso de la autorización otorgada en el mencionado Acto Administrativo ni se haya dado respuesta al oficio mencionado, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2389 de 25 de octubre de 2000, mediante la cual se declaró responsable por la tala de unos árboles sin el permiso de la autoridad ambiental competente y autorizo la tala de otros árboles al señor **FRANKLIN PEREZ VARGAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.155.464 de Bogotá, ubicados en la carrera 10 Este No 96-08,



Bogotá, D.C. a las ONCE 11 de AGOSTO del 2011.
RESOLUCION # 3758/2011
FRANKLIN PEREZ VARGAS
PROPIETARIO

BOBOTA 17.153.464
BOBOTA
(5) días siguientes a la fecha de expedición de la presente.

EL NOTARIO
Dirección: Franklin Pérez V.
Calle 103 # 601 Este
Teléfono (5): 6486389
QUIEN NOTIFICA: Angie / María / Luis Neira

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 19 AGO 2011 () del mes de
5:30pm del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Kathu Tovar
FUNCIONARIO / CONTRATISTA